



RADICADO No	: 08001-31-53-001-2021-00293-00
PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: KAROL ROCA PACHECO
ACCIONADO	: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA GOBERNACION DEL ATLANTICO
INSTANCIA	: PRIMERA
PROVEIDO	: ADMITE TRAMITE CONSTITUCIONAL Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Informe secretarial:

Paso a su Despacho la presente acción de Tutela, informándole que nos correspondió por reparto, Oficina Judicial, **en línea** TYBA SIGLO XXI, estando pendiente decidir sobre su admisión. A lo de su cargo, hoy 26 de Octubre del año 2021.

El Secretario,

JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN SISTEMA ORAL, DE BARRANQUILLA, Octubre Veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a esta dependencia judicial avocar el conocimiento de la demanda de tutela promovida por la señora KAROL ROCA PACHECO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, causa que, conforme los documentos entregados al despacho, viene de la Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Autoridad esta última que mediante proveído datado octubre 22 de 2021, luego de concluir que la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora se presenta por hechos ocurridos en la Gobernación del Atlántico, considerando que los jueces competentes para conocer estas diligencias son los de categoría Circuito de la ciudad de Barranquilla, capital del Atlántico, además que se desprenden factores que permitan establecer la competencia territorial en la ciudad de Bogotá, pues afirma que no se produce la presunta vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, declarando la nulidad de lo actuado y ordenó la remisión del expediente al juez de Categoría de Circuito de Barranquilla-Atlántico (Reparto)

Precisado lo anterior se observa que la demanda promovida por la señora KAROL ROCA PACHECO reúne los requisitos de que trata los artículos 5, 10, 13 del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la Medida Provisional, si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por la parte accionante encaminada no ofrecen la urgencia ni es posible determinar *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone y amerite dicha medida, aunado a que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada se negara la medida provisional solicitada.

Con fundamento en lo expuesto, este operador constitucional,



RESUELVE:

1º.- ADMITIR la solicitud de Tutela invocada por la ciudadana **KAROL ROCA PACHECO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.570.903 de Luruaco Atlántico, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima y la buena fe.

2º.- **VINCÚLESE** por extensión al trámite constitucional a los demás aspirantes de las Convocatorias No. 1333 a 1354 Territorial 2019 II, OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico, cargo Líder del Programa, Grado 6, Código 206.

3º.- Córrese traslado a la parte accionada y vinculada, por el término de **un (01) días** el cual comienza a correr a partir de la notificación del presente auto, y ofíciéseles a efecto de que rindan informe al correo institucional de este juzgado ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y contagio del Covid-19, sobre los hechos en que se fundamenta la tutela, siendo ésta la oportunidad para que aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite; En el acto de la notificación entréguesele copia del escrito de tutela y de sus anexos, así como de este auto.

4º.- Advértasele a la parte accionada y vinculada, que su informe es bajo la gravedad del juramento y que, de no rendirlo en el término solicitado, se tendrán por ciertos los hechos alegados y se resolverá de plano la impetración, si no hay necesidad de hacer otra averiguación.

5º.- A efectos de surtir la notificación de los vinculados por extensión, se **REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que en el término de las **DOCE (12) horas**, una vez sea notificada la presente decisión, proceda a publicar un aviso informativo en la página Web de esa entidad, adjuntando la presente providencia y del escrito de tutela, mediante el cual se comunique dentro de las Convocatorias No. 1333 a 1354 Territorial 2019 II, OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico, cargo Líder del Programa, Grado 6, Código 206, la vinculación efectuada a esta acción constitucional de las personas descritas en los numerales anteriores, allegando las constancias del caso de manera **INMEDIATA** al correo institucional de este juzgado ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6º.- Por otra parte, no se accede a lo solicitado por la accionante como medida provisional, de conformidad a la motivación antes expuesta.

7º.- Notifíquese a las partes intervinientes y al defensor del pueblo por el medio más expedito (Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



NORBERTO GARI GARCIA